



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1191/2024

EXP. N.º 03043-2023-PHC/TC  
CALLAO  
JADETH JERAR NAHUM GONZALES  
MAYORGA representado por SARA  
CONSUELO MAYORGA MANTILLA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sara Consuelo Mayorga Mantilla a favor de don Jadeth Jerar Nahum Gonzales Mayorga contra la Resolución 8, de fecha 17 de abril de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2021, doña Sara Consuelo Mayorga Mantilla interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Jadeth Jerar Nahum Gonzales Mayorga contra don Tapia Burga, don Pastor Arce, don Ilizarbe Albites, magistrados de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Doña Sara Consuelo Mayorga Mantilla solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 1, de fecha 28 de setiembre de 2020<sup>3</sup>, que confirmó la sentencia, resolución de fecha 16 de agosto de 2019<sup>4</sup>, mediante la cual don Jadeth Jerar Nahum Gonzales Mayorga fue condenado a doce años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual<sup>5</sup>, y que, en consecuencia, se emita un nuevo pronunciamiento y se disponga la excarcelación del favorecido.

<sup>1</sup> F. 202 del expediente.

<sup>2</sup> F. 1 del expediente.

<sup>3</sup> F. 6 del expediente.

<sup>4</sup> F. 130 del expediente.

<sup>5</sup> Expediente 1846-2017-0-0701-JR-PE-01.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03043-2023-PHC/TC  
CALLAO  
JADETH JERAR NAHUM GONZALES  
MAYORGA representado por SARA  
CONSUELO MAYORGA MANTILLA

La recurrente alega que en el proceso penal seguido contra el favorecido por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, ha sido condenado a doce años de pena privativa de la libertad, decisión que, tras ser impugnada, ha sido confirmada por el órgano superior jerárquico.

Sostiene que la decisión judicial impugnada carece de una debida motivación, porque no se expone una argumentación mínima que justifique que el beneficiario sea el autor del delito de violación, pues esencialmente se sustenta en la versión de la menor agraviada en la cámara Gesell, el certificado médico legal y las declaraciones testimoniales, sin tomarse en cuenta que el acto fue consentido por ambas partes. Alega que el acceso carnal con la víctima no fue por la fuerza, sino con consentimiento, y que no se han tenido presentes las versiones contradictorias de la agraviada, ni tampoco se ha motivado la corroboración del delito instruido.

Agrega que la declaración testimonial de doña Yaret Aurora Ponce Barbadillo no sindicca al favorecido como el que cometió el hecho, situación que se reproduce con la declaración testimonial de don Josué Aaron Otero Crocci, declaraciones que no resultan útiles ni pertinentes, razón por la que considera que tales declaraciones no tienen mérito probatorio. Sobre la verosimilitud de la declaración de la agraviada, aduce que la menor agraviada no ha brindado una versión lógica ni coherente, y que existen contradicciones sobre la imputación al beneficiario conforme a la diligencia de entrevista única realizada ante la Cámara Gesell y el Protocolo de Pericia Psicológica 007341-2016-PSC, de fecha 21 de abril de 2016.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 1, de fecha 12 de agosto de 2021<sup>6</sup>, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Del Informe de Descargo 001-2021<sup>7</sup>, evacuado por el juez demandado don Orlando Tapia Burga, se aprecia que solicita que se declare nulo el auto de admisión, y que, reponiendo las cosas al estado anterior, se declare improcedente, al estimar que el favorecido no ha tenido en consideración el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, que establece que contra la sentencia de vista corresponde la interposición del recurso de nulidad,

---

<sup>6</sup> F. 15 del expediente.

<sup>7</sup> F. 25 del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03043-2023-PHC/TC  
CALLAO  
JADETH JERAR NAHUM GONZALES  
MAYORGA representado por SARA  
CONSUELO MAYORGA MANTILLA

recurso que no fue interpuesto, por lo que se debe desestimar la demanda de *habeas corpus* al no cumplir el requisito de firmeza.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante auto contenido en la Resolución 3, de fecha 26 de octubre de 2021<sup>8</sup>, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, con el argumento de que en puridad se pretende la valoración de los medios probatorios, los cuales han sido debatidos dentro de un proceso penal; que por esta razón los jueces emplazados han emitido pronunciamiento sobre dicha base, y que no corresponde utilizar el proceso de *habeas corpus* como vía indirecta para ventilar aspectos de la jurisdicción ordinaria o de competencia jurisdiccional previa.

La Segunda Sala de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la sentencia apelada por fundamentos similares y agregó que la sentencia de vista cuestionada incumple el requisito de firmeza, en la medida en que, contra dicha decisión judicial, procedía el recurso de nulidad, y que no existe afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, porque se encuentra debidamente motivada.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 1, de fecha 28 de setiembre de 2020, que confirmó la sentencia, resolución de fecha 16 de agosto de 2019, mediante la cual don Jadeth Jerar Nahum Gonzáles Mayorga fue condenado a doce años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual<sup>9</sup>, y que, en consecuencia, se emita un nuevo pronunciamiento y se disponga la excarcelación del favorecido.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

---

<sup>8</sup> F. 151 del expediente.

<sup>9</sup> Expediente 1846-2017-0-0701-JR-PE-01.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03043-2023-PHC/TC  
CALLAO  
JADETH JERAR NAHUM GONZALES  
MAYORGA representado por SARA  
CONSUELO MAYORGA MANTILLA

### Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, por lo que escapa a la competencia del juez constitucional; por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.
5. En el caso de autos, este Tribunal aprecia que, aun cuando se invoca la tutela de diversos derechos, el recurrente en realidad esgrime argumentos dirigidos al reexamen de las decisiones judiciales y la revaloración probatoria. En efecto, el demandante alega que no se configura el delito, pues existió consentimiento por parte de la agraviada; y que los medios probatorios que obran en el expediente no acreditan en forma fehaciente la comisión del hecho imputado. Asimismo, expresa que esencialmente el favorecido ha sido condenado por la declaración de la agraviada, sin tener presente que ésta ha incurrido en serias contradicciones; y agrega que no se han tenido en cuenta otros medios probatorios como la declaración del favorecido, entre otros aspectos de naturaleza probatoria que exceden el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*.
6. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03043-2023-PHC/TC  
CALLAO  
JADETH JERAR NAHUM GONZALES  
MAYORGA representado por SARA  
CONSUELO MAYORGA MANTILLA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03043-2023-PHC/TC  
CALLAO  
JADETH JERAR NAHUM GONZALES  
MAYORGA representado por SARA  
CONSUELO MAYORGA MANTILLA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba y su valoración en sede jurisdiccional.

#### § El control constitucional de la prueba

1. Si bien coincido con el sentido del fallo, no estoy de acuerdo con lo manifestado en el fundamento 4, en donde se afirma que el reexamen o revaloración de los medios probatorios sea una tarea exclusiva del juez ordinario, y que escapa a la competencia del juez constitucional.
2. Disiento por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria judicial se contrapone al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho «a probar».
3. También es opuesto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que <sup>(10)</sup>:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

4. En esa lógica, si la pretensión incide en el contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, sí es posible ingresar a controlar la prueba y su valoración, ya que definir el *status* jurídico de una persona demanda un proceso mental riguroso para definir una decisión jurisdiccional.

---

<sup>10</sup> STC del Expediente 06712-2005-PHC, fundamento 15.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03043-2023-PHC/TC  
CALLAO  
JADETH JERAR NAHUM GONZALES  
MAYORGA representado por SARA  
CONSUELO MAYORGA MANTILLA

5. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoquen tutela constitucional, deben ser analizados para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ocurre en la presente causa <sup>(11)</sup>.

### § El caso concreto

6. La recurrente aduce que: (i) no se configura el delito, pues existió consentimiento por parte de la agraviada; y que los medios probatorios que obran en el expediente no acreditan en forma fehaciente la comisión del hecho imputado; (ii) el favorecido ha sido condenado por la declaración de la agraviada, sin tener presente que ésta ha incurrido en serias contradicciones; y (iii) no se han tenido en cuenta otros medios probatorios como la declaración del favorecido.
7. Estos cuestionamientos no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba ni tampoco sobre la calificación del tipo penal, ya que ha sido expresado de manera coherente en la sentencia, así como los fundamentos de los jueces emplazados para el *decisum*, y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.
8. En suma, si bien resulta admisible el control constitucional de la prueba, su tutela demanda una afectación intensa y grave a lo que el Nuevo Código Procesal Constitución denomina como el “contenido constitucionalmente protegido”; lo que no ocurre en el presente caso.

S.

**GUTIÉRREZ TICSE**

---

<sup>11</sup> STC del Expediente 04037-2022-PHC/TC, fundamento 6.